



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



Resolución Gerencial

N° : 0301 -2023- GDUAT/GM/MPMN

Moquegua, 07 NOV. 2023

VISTOS:

Expediente Administrativos N° 2331848, de fecha 28 de agosto del 2023, interpongo queja y otros N° 008/A/GM/MPMN en contra del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Informe N° 1483-2023-SGTSV-GDUAT-GM-MPMN, Informe Legal N° 414-2023-FSVV-AL/GDUAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en fecha 18 de Mayo del año 2022, se impuso al administrado Sr. **ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079439, con Código M.01, por la Infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la UIT, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

Que, mediante expediente N° 2217225 de fecha 27 de mayo 2022 el administrado presenta Descargo indicando que no se encuentra de acuerdo con la sanción impuesta por vulnerar sus derechos constitucionales;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° **1754-2022-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN** de fecha 18 de julio del 2022, resuelve declarar EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por el administrado Sr. **ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**. Asimismo, SANCIONAR, con una multa equivalente al 100% de la UIT, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079439, con Código M.01;

Que, en fecha 25 de Julio del año 2021, con Expediente de Registro Administrativo N° 2224224, el administrado Sr. **ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**, presenta Recurso de Apelación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

Que, mediante Carta Extra notarial, de fecha 25 de octubre del 2022 el administrado solicita la acumulación de la sanción en el Registro de Sanciones indicando que no está acreditada en el procedimiento administrativo sancionador no ha quedado firme por consiguiente la autoridad instructora, no debió registrar la sanción en el SLCIP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre 2022 se resuelve acumular los expedientes administrativos N° 2224224, N° 2228110, N° 2231412, N° 2233630, N° 2233641, N° 2222437, N° 2233329., Asimismo se DESESTIMA por infundado el Recurso Impugnatorio de Apelación y se CONFIRMA, lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, declarando agotada la Vía Administrativo;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 4376-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de noviembre del 2022, resuelve declarar FUNDADA el pedido formulado por el administrado Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, Disponer la corrección en el Sistema Nacional de Sanciones en el rubro estado de Licencia para lo cual deberá suprimirse la inscripción que a la letra dice CANCELADA/ CONDUCTOR INHABILITADO ... (...);

Que, en mérito al Informe Legal N° 1635-2022-GA/GM/MPMN, de fecha 13 de Diciembre 2022, se emite la Resolución Municipal N° 430-2022-GM/A/MPMN, de fecha 21 de diciembre del 2022, resuelve Declarar Improcedente, la solicitud de nulidad de Oficio, solicitado por el administrado ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, Declarando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 602-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, y la Resolución Sub Gerencial N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal insalvable de NULIDAD ... (...) Indica además RETROTRAER el Procedimiento Administrativo sancionador a la etapa de emitir una nueva Resolución de Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial ... (...);

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 825-2023-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2023 resuelve declarar INFUNDADA, el Descargo presentado por el administrado Sr. ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, SANCIONAR, con una multa equivalente al 100% de la UIT, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079439, con Código M.01 Revocar en todos sus extremos la Resolución de Sub Gerencia N° 4375-2022-SGTSV/GDUAAAT-GM-MPMN ... (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2310938, de fecha 17 de marzo del año 2023, el administrado presenta Recurso de Apelación en contra la Resolución Sub Gerencial N° 825-2023-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN, Y mediante Expediente Administrativo N° 2314707, el administrado Sr. MARCOS GONZALES ZAPATA, solicita adjuntando medios probatorios y otros al Expediente Administrativo N° 2310938 (Apelación) para ser considerador al Expediente de Apelación;

Que, mediante Carta Extra notarial, de fecha 16 de junio del 2023 recaída en el expediente N° 2322351 el administrado Solicita que la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial ordene a quien corresponda la anulación de la sanción sobre Cancelación de Licencia de Conducir e inhabilitación en el Sistema del MTC mediante la Resolución Sub Gerencial N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 18 de julio del 2022, por no encontrarse dicho acto resolutorio firme ... (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de junio del 2023, resuelve declarar Procedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 825-2023-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2023, así como declarar Nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 825-2023-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2023... (...) y REORIENTAR, el procedimiento Administrativo Sancionador a la etapa inicial a fin de que la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, cumpla con remitir a la entidad competente de acuerdo a sus facultades ... (...);

Que, mediante Informe N° 066-2023-API/SGTSV/GDUAAAT/MPMN, de fecha 02 de agosto, el asiente de área de papeletas pone de conocimiento, que en cuanto al Registro de la Resolución, pone de conocimiento que el Registro de la Resolución Municipal N° 430-2022-GM/A/ MPMN fue elevada al Sistema Nacional de Sanciones, dejando sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 18 de julio del 2022 y cuanto al estado de la Licencia del administrado Abel Gonzales Zapata ha cambiado de CANCELADA/INHABILITADO a LICENCIA RETENIDA;

Que, mediante proveído N° 7064-2023-GDUAAAT se realiza la verificación de la queja por defecto de tramitación con el Expediente N° 2331848, de fecha 28 de agosto del 2023, planteada en contra del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, por incumplimiento de los deberes funcionales, para resolver la solicitud presentada por el Administrado Sr. MARCOS GONZALES ZAPATA, incumplimientos referentes a la Resolución de Gerencia N° 430-2022-GM/A/MPMN de fecha 21 de diciembre 2022 en el que señala en el ARTICULO TERCERO RETROTRAER, el proceso Administrativo Sancionador a la etapa de emitir una nueva Resolución la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial dicho Acto Administrativo señala Retrotraerse el Procedimiento;

Administrativo sancionador hasta la emisión de una nueva resolución. Por lo que se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 825-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2023, declarándose infundado el descargo formulado por el administrado Sr. ABEL MARCOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



GONZALES ZAPATA. Por lo tanto se sancionó al administrado con una multa de 100% de la UIT y con la cancelación de la Licencia de conducir N° H29733840, e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir derivado de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0079439 con código M-01 (...);

En lo que respecta al cumplimiento de la **Resolución Sub Gerencial N° 4376-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN**, de fecha 29 noviembre del 2022 no se puede dar cumplimiento a un **Acto administrativo que ha sido dejado sin efecto mediante la emisión de la resolución de Gerencia Municipal N° 430-2022-GM/A/MPMN**. De igual referente al incumpliendo Resolución Gerencial N° 092-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 junio del 2023 se ha dado cumplimiento al acto administrativo mencionado puesto que se ha declarado **la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 825-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN**, de fecha 27 de febrero del 2023, consecuentemente no tiene eficacia y no produce efectos jurídicos;

Que la presente queja señala que la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial ordenó a la encargada (e) ADM Depósito Municipal no entregar el Vehículo hasta que SUTRAN se manifieste sobre si procede la sanción en esta institución. Se debe entender que las **medidas preventivas** que conllevaron a la imposición de la infracción de M.01 que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", el cual mediante el D.S 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **señala que las medidas preventivas de la infracción de M-01 son: 1) internamiento de vehículo y 2) Retención de Licencia, siguiendo vigentes dichas medidas es para salvaguardar el procedimiento hasta la fecha en que se emita el acto administrativo que resuelva el procedimiento;**

Que, mediante oficio N° 192-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, se ha remitido al Jefe De La Unidad Desconcentrada de Moquegua- Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y Mercancías SUTRAN-MTC el Expediente administrativo para su evaluación proveniente de una papeleta de infracción al tránsito con código M.01 y se manifieste si corresponde o no a su competencia en mérito a la Resolución Gerencial N° 092-2022- GDUAAAT/GM/MPMN, dándose cumplimiento a lo resuelto por la RG N° 092-2022- GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, de la revisión de la presente queja se advierte que mediante informe N° 066-2023-API/SV/GDUAAAT/MPMN, el asistente de área de papeletas Lic. Yohan Mauricio López Rodríguez a informado que: "El estado actual de la licencia del administrado **ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA**, identificado con DNI N° 29733840, con la resolución de Gerencia Municipal N° 430-2022-GM/A/MPMN, fue debidamente REGISTRADA en SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES, cuyo efecto fue declarar nula la resolución Sub Gerencial N° 1754-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Consecuentemente el estado de la licencia del administrado ha sido actualizada de **CANCELADA /INHABILITACIÓN A LICENCIA RETENIDA**. En tal sentido no se está generando ningún perjuicio al administrado dado que se cumplió con actualizar los actos administrativos conforme lo establece el D.S N° 016-2009-MTC. T.U.O Reglamento nacional de Tránsito);

Que, de acuerdo al numeral 20 del Artículo 111° del ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, es la encargada de resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, menciona que los recursos administrativos deberán resolverse en el plazo de 30 días;

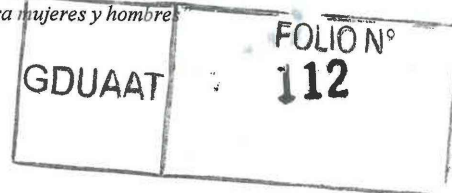
Que, conforme al Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "Queja por defectos de tramitación, numeral 169.1 en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los efectos de tramitación **y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente. Incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;** 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos **sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo**. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) **paralización o suspensión injustificada del procedimiento**, ii) **incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento**, iii) **incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado**; y, iv) **omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**. En ese entender, se puede establecer que, para la procedencia de una queja, se exige que dentro de un procedimiento determinado: a) Se generen uno o más defectos de forma; y, además. b) Que no se haya emitido el pronunciamiento definitivo;

Que, citando a Juan Carlos Morón Urbina, en comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. "no se puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho de construcción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir una revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938



con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada de un funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...). La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Artículo IV numeral 1.15. Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima: La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...). La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal Sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, siendo este subsanado mediante **Resolución Gerencial N° 092-2023-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 08 de junio 2023 NOTIFICADO EN FECHA 03 DE JULIO DEL 2023**; la cual mediante **Oficio N° 192-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM-MPMN**, se ha remitido al Jefe De La Unidad Desconcentrada de Moquegua- Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y Mercancías **SUTRAN-MTC** el Expediente administrativo para su evaluación proveniente de una papeleta de infracción al tránsito con código **M.01**;

Que, por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentado por el Administrado **Sr. GONZALES ZAPATA ABEL MARCOS** mediante el Expediente N° **2331848** de fecha 25 agosto del 2023, debido que, mediante **Oficio N° 192-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM-MPMN**, se ha remitido al Jefe De La Unidad Desconcentrada de Moquegua-Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y Mercancías **SUTRAN-MTC** el Expediente administrativo para su evaluación proveniente de una papeleta de infracción al tránsito con código **M.01**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. GONZALES ZAPATA ABEL MARCOS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

